

Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Demandante:	ALMA GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A
Radicado:	11001334306320210019500

ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.686.681 de Bucaramanga, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por **LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.511.668 de Bucaramanga o quien haga sus veces, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del pasado 25 de julio de 2024, encontrándome dentro del término señalado, muy respetuosamente, me permito presentar ante este Despacho, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales planteo de la siguiente manera:

Sea lo primero solicitar muy respetuosamente que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de los aquí demandantes, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas existentes en el expediente digital, en especial en los historiales clínicos allegados, la práctica de los interrogatorios y las demás pruebas recaudadas en el proceso, la atención médica en estricto orden, se ajustó a los lineamientos, protocolos y prácticas usuales en el desarrollo y atención del tratamiento que se le dio al señor BAUDILIO GARCÍA durante los meses de enero a abril de 2019.

BAUDILIO GARCIA ORTEGA (q.e.p.d), era un paciente de 69 años de edad con antecedentes de "Diabetes Mellitus", "SOUB- Síndrome Obstructivo del tracto urinario", atendido inicialmente por médico de la E.P.S. COMPENSAR quien ordenó la práctica del procedimiento de RTU – RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA o también llamada PROSTATECTOMIA TRASURETRAL y la cual fue autorizada por dicha E.P.S., a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE.

En virtud de dicha autorización, el paciente BAUDILIO GARCIA ORTEGA fue valorado pre - quirúrgicamente por la especialidad de UROLOGIA de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE., a cargo de los profesionales de la salud adscritos a mi representada U.H.J.B. UROLOGOS HOSPITAL SAN JOSE S.A.S., el día 21 de enero de 2019, consulta en la cual se revisó nuevamente todos los exámenes practicados al paciente, así como la historia clínica del mismo, se repitió por parte del urólogo tratante, el tacto

rectal encontrando “próstata de bajo volumen”, asociado a cistoscopia reportada y posibles falsos negativos de la ecografía transabdominal en cuanto a volumetría prostática (estudio con mayor sensibilidad y especificidad a nivel ecográfico para esta volumetría siendo ecografía transrectal), se determina realización de procedimiento para el que el paciente venía inicialmente referido y se programa el día 21 de marzo de 2019, para realización de cirugía RTUP – RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA, previos exámenes de laboratorio y Resonancia Magnética Cerebral.

En virtud de la anterior consulta, el paciente ingresa a las instalaciones de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE, el 21 de marzo de 2019, previa suscripción de consentimiento informado por parte del paciente y su médico tratante para cirugía de RTUP – RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA, en el cual se informaron al mismo y a sus familiares, los posibles riesgos y complicaciones a presentarse en etapa quirúrgica y postquirúrgica tales como; hiponatremia dilucional, sangrado, reintervención, transfusiones, muerte etc.

En este punto es relevante destacar que previo a la práctica del procedimiento quirúrgico de RTUP – RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA, el paciente BAUDILIO GARCIA ORTEGA fue objeto de transfusiones sanguíneas según concepto medico otorgado por la especialidad de hematología de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE, dada la condición inherente de presentar previamente padecimiento de “Anemia”, suscribiendo para ello los respectivos consentimientos informados, los cuales obran en la historia clínica obrante dentro del proceso. La parte actora se equivoca al afirmar que estas transfusiones fueron resultado de complicaciones durante la cirugía, ya que el procedimiento se completó exitosamente, como se detalla en la historia clínica.

Durante el postoperatorio, entre el 21 y el 29 de marzo de 2019, el paciente recibió seguimiento continuo por medicina general, hematología y enfermería, además del personal de urología y, aunque se observó una evolución favorable y se le dio salida el día 27 de marzo; el 29 de marzo se le diagnosticó retención urinaria y hematuria, por lo que se inició un procedimiento de cistoirrigación, que resultó exitoso, permitiendo su alta el 30 de marzo con recomendaciones de cuidado extrahospitalario.

Sin embargo, el 1 de abril de 2019, BAUDILIO GARCÍA ORTEGA reingresó al hospital con síntomas de desorientación, mal estado general, hiponatremia y hematuria. La hiponatremia, tratada por medicina general y neurología, no estaba relacionada con la cirugía de RTUP, por cuanto el paciente había sido dado de alta con niveles normales de sodio. La hematuria fue manejada por el personal de urología, quienes realizaron una ecografía que reveló un hematoma intravesical.

Ante estos hallazgos, se tomó la decisión realizar una segunda cirugía de prostatectomía abierta el 2 de abril de 2019 para controlar el sangrado y

eliminar los coágulos. Este procedimiento también se realizó sin complicaciones y logró controlar la obstrucción urinaria, una complicación inherente a la RTUP. Tras la segunda intervención, el paciente estuvo bajo vigilancia extrema y se continuó con la cistoirrigación, eliminando la hematuria y la obstrucción sanguínea.

Finalmente, las complicaciones neurológicas y el deterioro de la salud del paciente se debieron a sus propias comorbilidades y no a los procedimientos quirúrgicos realizados. Las reintervenciones fueron necesarias debido a la formación de coágulos intravesicales en la etapa postoperatoria y no por la cirugía de RTUP.

Es importante precisar a este despacho que, si bien el señor Baudilio García Ortega falleció el 19 de abril de 2019, lo cierto su deceso no obedeció a deficiencias en la atención prestada en el Hospital San José, mientras fue atendido por dicha Institución, esto es, entre el 21 de enero de 2019 y la fecha del deceso, sino, dicho desenlace tuvo su génesis en la gravedad de las 5 patologías que el señor García Ortega presentaba desde el año 2015 y a las complicaciones inherentes que presentó el paciente en su etapa postoperatoria y la evolución tórpida de sus patologías y comorbilidades.

En efecto, vistas las anotaciones que obran en las historias clínicas del señor García Ortega, es claro que mientras estuvo bajo los cuidados del Hospital San José, le fue brindada toda la atención que requería para tratar la patología que presentaba, bajo las leyes del arte "Lex Artis ad hoc", que no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio y del acto médico quirúrgico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En ese sentido, la prestación del servicio médico - asistencial y quirúrgico, estuvo enmarcado los protocolos y las guías de práctica clínica existentes sobre el particular para este tipo de complicaciones, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el desarrollo de cada uno de los tratamiento practicados.

Igualmente, quedó demostrado que se le ofreció todo el cuidado y atención que el paciente requería en el post-operatorio y se diligenciaron los consentimientos informados requeridos para la atención brindada al paciente, razón por la cual, bajo tales circunstancias no es posible atribuir falla del servicio al citado Hospital San José por cuanto no le asiste obligación frente a tal evento al no provenir de un acto médico erróneo o incorrecto, así como tampoco, de mi representada LA PREVISORA SEGUROS S.A. Por lo anterior, el acto médico llevado a cabo no es la causa directa ni indirecta de los daños y perjuicios que se reclaman en la presente acción.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, estableció lo siguiente:

*“(...) para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado **que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica**, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso (...)”*

Así mismo, puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, que:

“(...) Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...)”

En ese sentido y conforme a lo consignado en la Historia Clínica del paciente, se pudo evidenciar que SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, le prestó a la paciente todos los servicios médicos - asistenciales y hospitalarios hasta donde su capacidad técnico científica le permitió, con prontitud, calidad y cumpliendo de los protocolos médicos establecidos para esta clase de patologías, razón por la cual, no se le puede imputar la RESPONSABILIDAD por falla en la prestación del servicio médico al Hospital según lo sugiere la parte demandante en la descripción de los hechos en la presente demanda, así como tampoco, a mi representada LA PREVISORA SEGUROS S.A.

Ahora bien, respecto a la relación contractual que existe entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE es de resaltar que la misma encuentra su razón de del contrato de seguro que fue aportado al presente proceso y que es de la modalidad “Claims Made” regulado conforme al artículo 4 de la Ley 389 de 1997, el cual nos indica que para esta modalidad de pólizas, se podrán definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación o notificación a la aseguradora que se realice por primera vez sea dentro de la vigencia de la póliza contratada, que para el caso que nos ocupa la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSÉ fue convocada por los actores para que asistiera a la Audiencia de Conciliación Prejudicial dentro de la vigencia de la misma.

Por otro lado, si bien, conforme se expuso en la Excepción 3.1, planteada frente a la demanda, se demostró que el Hospital San José no incurrió en falla del servicio durante la atención que prestó al señor García Ortega, en el remoto evento de demostrarse lo contrario, esto es, que sí se configuro la aludida falla y que la misma obedeció a culpa grave del personal médico que estuvo a cargo del paciente, tal situación configura una **exclusión**

absoluta frente al contrato de seguro, instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 10032590.

Sobre el particular, en el numeral 2.11 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, se estipuló como exclusión absoluta:

“LA...*CULPA GRAVE EN EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.*” (negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa que en el evento de demostrarse la aludida culpa grave en cabeza del Hospital San José, se declarare probada la excepción propuesta y se exonere de toda responsabilidad a la Previsora.

De conformidad con el Art. 1079 del Código del Comercio el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, es por ello que se debe tener muy presente el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil para instituciones médicas. Lo anterior considerando que, en la subsanación de la demanda se precisó que la indemnización solicitada solo se concretaba en perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, concretándolos en daño moral (285 SMLMV) y daño a la salud (200 SMLMV); y por su parte, porque en el memorial contentivo del Llamamiento en Garantía, se solicitó condenar a la Previsora al pago de “ *...la asistencia jurídica que haya requerido para hacerle frente al proceso... ”*.

A este respecto, la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales y los gastos de defensa, ha de señalarse que en el Certificado No. 16 de la Póliza, vigente para la fecha de deceso del señor García Ortega y en las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, se estipuló lo siguiente:

En el numeral 1.4 de las Condiciones Generales, se estipuló:

“LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR DAÑOS MORALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL SUBLÍMITE DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL APLICARÁ DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA Y **NO PODRÁ SER SUPERIOR A \$50.000.000 POR VIGENCIA.”** (subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, en el evento de que de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ sea condenada a indemnizar PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, el valor a cargo de la aseguradora no puede ser superior a \$ 50.000.000 para este evento menos el respectivo deducible de \$20.000.000 para un total en este evento a cargo de \$30.000.000.

Por lo anteriormente expuesto, su señoría solicito **SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** conforme a los argumentos presentados y las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales demuestran la inexistencia

de la responsabilidad médica por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSÉ, entidad asegurada con ocasión al contrato de seguro suscrito con mi representada, La Previsora; No obstante, en caso de que se considere comprometida dicha responsabilidad, solicito que se excluya a LA PREVISORA S.A, teniendo en cuenta el análisis realizado sobre la relación contractual con la aseguradora y su asegurado, así como la cobertura de los contratos de seguros objeto del llamamiento en garantía.

Cordialmente,



ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO
C.C. No. 1.098.686.681 de Bucaramanga
T.P. No. 255.479 del C. S de la J.